

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con radicado 18-001-31-05-002-2010-00472-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el objeto de que, en sentencia, se declare que entre él, y las entidades demandadas -de forma solidaria- existió un contrato de trabajo realidad que terminó por causa imputable al empleador, y, en consecuencia, se ordene pagar unas acreencias laborales que se están reclamando por concepto de compensaciones y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

Que el 13 de junio de 2005 se suscribió el Contrato N° 71.1-0193.05 entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, a través del cual fue vinculado el demandante para el mantenimiento de redes de acceso y demás relacionadas con el cumplimiento de la prestación de servicio de comunicaciones.

Expuso que, la labor se desarrolló cumpliendo los horarios requeridos, en infraestructura de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en los departamentos de Huila, Caquetá y Putumayo, bajo sus lineamientos técnicos y utilizando la dotación, vehículos con emblemas, distintivos de la empresa, y herramientas.

Manifestó que, el contrato fue ampliado, no obstante, y con ocasión a una sanción impuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, el contrato fue terminado, sin exigirse paz y salvo de las obligaciones laborales.

Explicó que, el 31 de julio de 2007 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. terminó de forma unilateral el contrato laboral aduciendo justa causa.

Afirmó que, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, en solidaridad, adeudan prestaciones y demás derechos adquiridos, como compensaciones.

Por último, dijo que el 15 de diciembre de 2009 se celebró audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, sin embargo, allí se manifestó la imposibilidad del empleador de cancelar los rubros. (fls. 03 a 08)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil diez (2010) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 48)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentó que su actuar fue como simple intermediario, pues, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. daba las órdenes de tipo financiero y administrativo, y quien incumplió con los compromisos laborales. No se presentó excepciones, pero se llamó en garantía a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD S.A. (fls. 50 a 52)

Por su parte, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., representada a través de apoderado judicial, solicitó se absolviera de las pretensiones por no haber existido vínculo laboral ni contractual con el actor, sino una relación con la Cooperativa de Trabajo Asociado bajo un vínculo de trabajo asociado regida por el Decreto N° 468 de 1990, y no el Código Sustantivo del Trabajo.

Propuso como excepción previa la “*Prescripción*”, y de mérito las tituladas “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, y llamó en garantías a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD S.A. (Fls. 84 a 92)

Así, mediante Auto del ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013) se admitió el llamamiento a SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO DE SEGUNDO GRADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS -LA EQUIDAD-, entidad que, representada mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones argumentando estar infundadas y carentes de exigibilidad legal, y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Prescripción de la acción*”, “*Límite de amparos y coberturas*”, “*Evento no cubierto*”, “*Carga de la prueba art. 1077 del Código de Comercio*”, “*Buena fe de la Equidad Seguros O.C.*”, “*Indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de los mismos*”, “*Límite de responsabilidad de la asegurada*”, “*Inexistencia de la relación laboral pretendida por la parte demandante como las entidades demandas SERINCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES*”, y la excepción “*Genérica*”. (fls. 270, 271 y 282 a 286)

El doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014) se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, y resolvió no estar llamada a prosperar la excepción previa de “*Prescripción*”

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

propuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se decidió con Auto del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) en el sentido de “*REVOCAR el auto de primera instancia (...) para en su lugar, ABSTENERSE de resolver la excepción previa de prescripción planteada por la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.*”.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) se continuó con las restantes etapas procesales, de ahí que se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas, el veintinueve (29) de septiembre del mismo año se desarrolló la etapa de práctica de pruebas. (Fls. 330 y 333)

Finalmente, el día siete (07) de julio del año dos mil diecisiete (2017) declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (Fl. 336)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE AUDICEL FORERO ROJAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., además de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y emitir condena por concepto de vacaciones, prestaciones sociales, y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de forma solidaria con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP. Así mismo dispuso declarar probada la excepción de prescripción de las acciones originadas en la póliza AA006747, propuesta por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, de conformidad con la prueba testimonial existió un verdadero contrato entre el señor JOSE AUDICEL FORERO ROJAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., bajo una continua dependencia y subordinación, en desarrollo de una labor propia encaminada a cumplir el objeto social de dicha sociedad, que se trató de cubrir por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

SERINTCOOP, precisando respecto al término del fenómeno jurídico de la prescripción que el mismo se interrumpió con la celebración de audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo. (Fl. 340 a 342)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., procedieron en alzada contra la providencia del A quo, los cuales fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante sostiene que se debe revocar parcialmente la decisión, concretamente lo resuelto respecto a la excepción de prescripción, comoquiera que una vez fue presentada la demanda, la misma fue admitida por el Juzgado y se ordenó el traslado al extremo pasivo, por lo que, a su sentir, declarar la prescripción constituye una violación a las normas, entre otras, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Fls. 372 a 374)

La sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., expuso que la decisión de declarar la existencia del contrato es inaceptable desde el punto de vista fáctico y jurídico, cuestiona que lo pretendido en la demanda no era la declaratoria de un vínculo laboral con esta entidad, sino con la Cooperativa “SERINTCOOP”, la procedencia del régimen de responsabilidad solidaria respecto a las compensaciones derivadas de la relación de trabajo asociado, y argumentar que el fallo no guarda armonía entre lo pretendido, considerado y resuelto.

En igual sentido, alegó que, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de un contrato de trabajo, el elemento de la subordinación resultó desvirtuado, además de no haberse analizado la conducta de la sociedad en punto a la sanción moratoria, exponer que debía responder la entidad llamada en garantía, y que, para la data en que se presentó la demanda ya había vencido el término, y que operó el fenómeno de la prescripción. (Fls. 385 a 392)

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; o si, por el contrario, conforme a lo aducido por la sociedad demandada se accedió a unas pretensiones que no fueron objeto de debate, se logró desvirtuar el elemento de la subordinación, además de haber actuado de buen fe, y operar la prescripción. Como también que, de darse una eventual condena, la llamada en garantía entre a responder por la misma.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, la noción del contrato de trabajo, para dar paso al asunto que convoca en esta oportunidad, según lo reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo que el contrato de trabajo “*es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1588-2022 del 10 de mayo de 2022 (MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA) ha considerado en punto a la definición y naturaleza de los contratos de estirpe laboral lo siguiente:

“*En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

Frente a este segundo escenario, la Corte ha definido que en los juicios del trabajo el posible empleado tiene a su cargo la demostración del servicio efectivo, de tal forma que cumplida ella, quede en cabeza del presunto empleador la responsabilidad de acreditar que este no se ejecutó en condiciones de subordinación. Así se desarrolló por ejemplo en providencia CSJ SL2480-2018:

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado esta Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica –que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en el curso de la litis su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (...)"

Y, respecto al alcance probatorio consideró:

"En lo concerniente con las formas en que el supuesto empleador debe desvirtuar la subordinación, así como el método que el juez puede darlo por acreditado, se debe precisar que esto procede a través de cualquiera de los medios de convicción existentes en el expediente, con independencia de cuál de las partes los hubiera aportado.

No significa lo anterior que la presunción señalada obstaculice el análisis probatorio del juez limitándolo a revisar únicamente la prueba aportada por el demandado, sino que es este, y no el trabajador, quien está en la obligación de demostrar que los servicios ejecutados lo fueron mediante cualquier tipo de relación distinta a la laboral, sea civil, comercial o de otra índole.

En otras palabras: no importa si una prueba determinada la aportó el presunto trabajador, la contraparte demandada puede usarla para acreditar con ella, y con las otras que haya agregado al expediente, la inexistencia de un contrato de trabajo, pero será su carga y responsabilidad demostrar este hecho, no la parte que está cobijada por la presunción. (...)"

Luego, la misma Corporación en Sentencia SL1430-2018, reiterada en la SL1498-2023, en punto a las Cooperativas de Trabajo Asociado consideró que “*son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, sin ánimo de lucro, con plena autonomía técnica, administrativa y financiera, y que conforme a la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, se admite que estos entes contraten la ejecución de una labor a favor de terceras personas, también lo es, que cuando se está en presencia de la subordinación y la continuidad de la relación laboral que se venía desarrollando, sumado a la utilización de los elementos de trabajo, materiales, herramientas y espacios físicos suministrados por la empresa usuaria, que fue lo que sucedió en el sub lite, no resulta de recibo que se aluda a un vínculo de trabajo asociado consagrado en esos preceptos legales (...)"*

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que existió un contrato de trabajo entre el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de trabajador y empleador -respectivamente, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de unas acreencias laborales que se están reclamando, tales como prestaciones sociales, vacaciones y la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, vale aclarar que en este evento no es materia de controversia la declaratoria de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, como responsable solidario de todas las condenas realizadas, habida cuenta que no recurrió la providencia de instancia.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, según nos interesa:

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: José Audicel Forero Rojas

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

a.- Documental

> Copia de citación realizada al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para asistir a audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2009 ante la Inspección Tercera de Trabajo de Neiva-Huila, según citación realizada por el señor Roque Badillo y otros. (Fl. 34)

> Copia del acta de no conciliación celebrada ante la Inspección Tercera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva-Huila, siendo demandante el señor “ROQUE ALFONSO BADILLO Y OTROS”, y demandado el Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., (Fls. 35 y 36)

> Copia de memorial con referencia “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN”, suscrito por los señores ROQUE BADILLO, GREGORIO PASCUAS y GILDARDO ROJAS, y en las que se enlista ochenta personas, donde no se incluye al señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS. (Fls. 37 a 42)

> Copia de la Póliza N° AA006747 de la Compañía de Seguros LA EQUIDAD S.A., en los siguientes términos:

- Tomador: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP
- Asegurado y Beneficiario: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
- Vigencia: 31-03-2007 hasta el 30-06-2010 y del 29-12-2006 hasta el 31-03-2010 (Fls. 53, 54, 114 y 264)

> Copia del Contrato N° 71.1-0193.05 del 26 de julio de 2005 suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de contratista y contratante, respectivamente, cuyo objeto era “*contratar, la operación de su red de acceso en Sur 1 (Huila, Caquetá y Putumayo), para lo cual se han establecido los siguientes grupos: 1. Mantenimiento de la red de acceso; 2. Visitas de inspección; 3. Aprovisionamiento e instalación de servicios XDSL. Todo lo anterior, de conformidad con las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, establecidas en este documento*”. (Fls. 95 a 113)

b.- Testimonial

NORBERTO SÁNCHEZ, dice que conoce al demandante porque “*se desempeñó como operario en SERINTCOOP, al servicio de Colombia telecomunicaciones (...) él entró para el contrato que se celebró entre los años 2005 al 2007*”, y explicó que el vínculo entre SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES “*se dio para hacer mantenimiento en las redes externas de la telefonía local*”, y que “*Esa cooperativa fue creada para prestarle el servicio a Colombia telecomunicaciones*”, haciendo referencia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP.

Al cuestionarse como era la forma en que se vinculaba personal para desarrollar el contrato con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, manifestó que “*Se vinculaban personal que Colombia telecomunicaciones autorizara, si SERINTCOOP necesitaba ingresar un funcionario, tenía que recoger la hoja de vida y llevarla a TELECOM ellos autorizaban sí o no se ingresa, ellos era los que autorizaban en ingreso*”, y que los contratos “*los suscribían SERINTCOOP con el funcionario, pero autorizado por Colombia telecomunicaciones*”, y continuó declarando “*se pagaba por medio de la fiducia, es decir, Colombia telecomunicaciones giraba por medio de la fiducia*”.

Luego, al inquirirse si el demandante debía cumplir algún horario manifestó “*Si claro (...) lo estipulado 7 a 12 de 2 a 6 pero de acuerdo a las necesidades del servicio tocaba a veces pasar derecho a medio día, es decir 7 de la mañana a usted hasta la hora que terminaran con la labora, 7 u 8 de la noche, hay veces hasta más tarde*”, precisando que quien verificaba su cumplimiento era “*Colombia telecomunicaciones*”, que la labor se desarrollaba en la “*oficina de SERINTCOOP*”, y narró como un día de trabajo del señor actor que él “*Llega normalmente a la oficina, existía una bodega que era autorizada por Colombia telecomunicaciones, no era cualquier sitio, tenía que tener autorización de la empresa Colombia telecomunicaciones, allá llegaban todos los funcionarios, 7 de la mañana, ya se inscribía el trabajo y salía todo el mundo de acuerdo a la autorización que hubiera a las prioridades que tenía Colombia telecomunicaciones*”.

Por último, dijo que se desarrollaba la labor autorizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con materiales canalizados por SERINTCOOP, según recibía de la primera entidad, además de ser la

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

“dotación autorizada por Colombia telecomunicaciones también a través de SERINTCOOP”, así como, que personal de la sociedad demandada les daba charlas, que el contrato finalizó por “terminación del contrato de SERINTCOOP con Colombia telecomunicaciones” y que “a todo el mundo le quedan debiendo (...) Las prestaciones a que tiene derecho todo trabajador”, acotando que era la anunciada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES quien “suministró todo” haciendo referencia a las herramientas que utilizaba el demandante.

LUIS NORIEGA RODRÍGUEZ, manifestó que conoce al señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS porque trabajaron juntos en la misma empresa, haciendo referencia a *“Colombia telecomunicaciones, trabajamos con SERINTCOOP, que SERINTCOOP le enviaba las órdenes de Colombia Telecomunicaciones (...) nosotros comenzamos casi iguales con él por ahí en el 2005 al 2007, estuvimos trabajando”*, y que *“todo el trabajo que existía era porque lo mandaba Colombia telecomunicaciones, lo mandaba y nosotros lo ejercíamos (...) nosotros de SERINTCOOP le trabajamos directamente a Colombia comunicaciones”*.

Al cuestionársele, cuál era el cargo que ocupó el demandante y si se debía cumplir algún horario, respondió *“él entró como auxiliar de redes telefónicas (...) El horario que todos teníamos que cumplir que también trabajaba ahí, era de 07:00 de la mañana, muchas veces nos poníamos hasta las 09:00 o 10:00 de la noche, algunas veces podíamos ir almorzar y otras no por el exceso de trabajo que teníamos (...) de 07:00 a 12:00, y de 12:00 a 05:00 de la tarde, pero realmente a veces uno pasaba a las 02:00, a las 03:00, otras veces alcanzaba a almorzar y venía y hasta las 05:00, o 07:00, o 08:00, o 09:00, o 10:00 de la noche, sábado y domingo, todos los días (...) Ese horario era de Colombia Telecomunicaciones”*.

Adujo que *“a nosotros nos manejaba la empresa contratada por Colombia Telecomunicaciones que fue SERINTCOOP”*, pero a la pregunta *“¿Quién le daba ese horario al señor José Audicel?”*, afirmó *“Directamente los jefes que nos mandaba Colombia telecomunicaciones (...) Que era el señor Diego, Jon Duran y el señor Víctor, que eran directamente de Colombia telecomunicaciones (...) muchas veces llegaban a las 6 de la mañana, a veces teníamos quizá unas actividades digamos una charla, y ellos mismos, el trabajo lo entregaban y todo el mundo salía trabajar a las 7 de la mañana a*

las 12 del día que de pronto podíamos almorzar otras veces no podíamos, pero ellos eran los que nos daban la orden directamente”.

En igual sentido, declaró el testigo que “*Llegaban las órdenes directamente de Colombia Telecommunicaciones, a la empresa, al jefe, que de pronto en esos días también estuvo el señor Nolberto que fue él que estuvo aquí, él decía esto toca hacerlo, porque llegó aquí y toca irlo a hacer inmediatamente, entonces nos tocaba*”, y continuó narrando que el pago era realizado por “*Colombia Telecommunicaciones (...) por medio de una fiducia*”, que recibían dotación “*nos daban un uniforme café que decía adelante TELECOM, y tenía un letrero atrás pero no me recuerdo que más, un uniforme café de manga larga, a todos nos daban siempre un uniforme*”, precisando que la “*entregaba el supervisor de la empresa donde estábamos trabajando (...) De ahí de SERINCOOP, que le mandaba la empresa Colombia Telecommunicaciones al que recibía las órdenes de Colombia telecommunicaciones*”.

Por último, declaró que la herramienta utilizada era de Colombia Telecommunicaciones, que “*siempre trabajábamos con Colombia telecommunicaciones porque era quien nos daba las órdenes*”, así como que no se podía utilizar un medio de transporte diferente al autorizado por la aludida sociedad, el cual consistía en una “*camionetas blancas, o sea como en unos buseticos blancos, todos con las escaleras encima y ahí cargábamos las herramientas abajo (...) tenía el logo, por lado y lado, tocaba colarles el logo (...) el logo era verde, con azul verde, no recuerdo bien que decía, pero Colombia Telecommunicaciones, o TELECOM, algo así, no, de eso no se trabaja de SERINCOOP, algo de la empresa directamente que nos mandaba las órdenes, pero no recuerdo muy bien que decía*”.

También se recibió el interrogatorio del señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS y el Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no obstante, no realizaron manifestaciones que versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil -hoy artículo 191 del Código General del Proceso-, por la remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6.- Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: José Audicel Forero Rojas

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.

Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

precedencia, se tiene que el demandante, logró acreditar con las pruebas aportadas al expediente la existencia de un contrato de trabajo con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en condición de empleador, para los extremos temporales anunciados en la demanda, a saber, del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007.

Lo anterior, en atención a la prueba testimonial de los señores NORBERTO SÁNCHEZ y LUIS NORIEGA RODRÍGUEZ, quienes fueron contestes en afirmar que para los años 2005 al 2007 el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS se vinculó con SERINTCOOP, pero al servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad que autorizaba la dotación, el personal que se vincularía, la labor a desarrollar, el lugar donde se iba a realizar la misma, además de dar órdenes, verificar el cumplimiento del horario de trabajo, suministrar herramienta y material - canalizado por la Cooperativa- y ser la encargada de realizar el pago por medio de una fiducia.

Es así que, de tales manifestaciones es válido colegir que el demandante en verdad prestó sus servicios a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a cambio de una remuneración, y bajo una subordinación o dependencia, comoquiera que, era esta la entidad que tenía el control de la relación contractual con el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, pues, no solo fue la directamente beneficiaria del servicio, sino que ejercicio actos propios de un empleador con el ejercicio de la facultad de subordinación, se itera y a modo de ejemplo, reflejada en la verificación de un horario de trabajo, envío de órdenes, el suministro de dotación, herramienta y materiales, y demás.

En esta dirección, destaca este Colegiado que la sociedad demandada no logró desvirtuar el elemento de la subordinación al no haber aportado medio suvisorio para tales efectos, y que, incluso la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP al contestar la demanda aceptó que actuó como simple intermediaria, toda vez que las órdenes de tipo financiero y administrativas provenían de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como se reconoció en el hecho sexto.

Al efecto, nótese que si bien en el recurso de apelación el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. argumentó que el elemento de la subordinación resultaba desvirtuado con la confesión realizada por el actor en el escrito de demanda, en razón al contrato celebrado con la

Cooperativa de Trabajo Asociado, el certificado de existencia y representación legal de dicha cooperativa y las órdenes de servicios, la Sala no comparte tal postura si se tiene en cuenta que la primera pretensión se planteó con el ánimus de obtener la declaratoria del contrato de trabajo con dicha persona jurídica, lo que impide concebir una aceptación de trabajo asociativo, pese a haberse pretendido el pago de unas compensaciones, en tanto que, las mismas fueron planteadas como equivalentes de las prestaciones sociales.

De otro lado, obsérvese respecto al contrato suscrito el 26 de julio de 2005 entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en calidad de contratista y contratante, respectivamente, que, aunque no se desconoce que el mismo da cuenta de un vínculo contractual entre dichas entidades, con facultades de autonomía y libertad técnica, administrativa y directiva, de conformidad con la prueba testimonial que se referenció líneas atrás, lo acreditado fue que, en realidad y sobre la formalidad del contrato suscrito, existió una relación laboral entre el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador.

Ahora bien, en relación al certificado de constitución, existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP, en el que se registra como fecha de constitución el 04 de agosto de 2003, puede referir esta Colegiatura, que en modo alguno desvirtúa el elemento de la subordinación, en atención a la prueba testimonial, si se tiene en cuenta que, dicho documento solo da cuenta de la fecha de constitución, mientras que los testigos declararon hechos que revelan un comportamiento desplegado en ejercicio de la facultad de subordinación en material laboral.

Luego, respecto al argumento de no ser las órdenes de servicios indicativas de subordinación por estar dirigida a una persona jurídica, y “*no a los trabajadores asociados individualmente considerados*”, se destaca que los declarantes fueron enfáticos al deponer que se desarrollaba la labor autorizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y “*siempre trabajábamos con Colombia telecomunicaciones porque era quien nos daba las órdenes*”, siendo que, no se haya reflejado dicho elemento de la subordinación solo en la emisión de órdenes, sino también en la verificación del horario de trabajo, el suministro de dotación, herramienta y materiales, y demás; sin que nada

diferente hubiera dicho el demandante en interrogatorio de parte, pues, contrario sensu afirmó que a él la orden “*la impartían era de Colombia telecomunicaciones*”.

6.1.- También se duele el recursista, de haberse accedido a unas pretensiones que no fueron objeto de debate, aduciendo que la discusión se centraba en establecer “*si tratándose de una cooperativa era posible o no dar aplicación al régimen de responsabilidad solidaria en la ley laboral*”, y no en “*declarar la existencia de un vínculo laboral que ni siquiera fue objeto de las pretensiones de la demanda*”, sin embargo, del acápite de pretensiones del escrito de demanda es claro, que se solicitó el reconocimiento del contrato de trabajo realidad y el pago de unos valores equivalentes a las prestaciones sociales, para lo cual se anunció en el hecho sexto que se le adeudaba el equivalente a “*prestaciones y demás derechos adquiridos*”, y citó como fundamento lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo; de ahí que, la sociedad demandada, en ejercicio del derecho de defensa, argumentó en el escrito de contestación que no “*existió ningún tipo de vínculo laboral*”, siendo que, se planteó por parte del operador judicial como problema jurídico “*determinar si es viable declarar que entre las empresas SERINCOOP en solidaridad con la empresa de Telecomunicaciones Colombia S.A., y el demandante señor José Audicel, existió un contrato de trabajo realidad que terminó por causal imputable a los empleadores, y si como consecuencia de ello es viable ordenar a las empresas demandadas pagar a la parte actora por concepto de compensaciones reconocidas por la liquidación de los anunciados de la cooperativa de trabajo asociado equivalente a prestaciones sociales, horas extras, ordinarias, dominicales, descansos obligatorios (...)*”.

En ese orden, el A quo no trasgredió el principio de congruencia, al haber emitido una decisión de fondo con base en lo pretendido, para lo cual edificó consideraciones que se relacionaron con tales tópicos, diferente a lo expuesto por la censura, la que, además se insiste, allegó escrito de réplica en el que se pronunció respecto a los fundamentos de derecho y las pretensiones; ahora, haberse actuado en las etapas del proceso, verbigracia, la fijación del litigio, decreto y práctica de prueba, y en consecuencia, no es de recibo que en sede de la alzada contra la sentencia de primera instancia, se desconozca el problema jurídico que convocabía la presente causa.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

6.2.- A continuación, una vez definida la existencia del contrato de trabajo entre el señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador, para los extremos temporales del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007, sería necesario definir la viabilidad de la sanción moratoria, no obstante, por motivos de lógica y practicidad, se estudiará inicialmente la excepción de prescripción.

En esta dirección, cuestiona la parte demandante que debió reconocerse “*los valores comprendidos entre el 13 de junio del 2005 fecha en la cual inicia el contrato al 15 de diciembre de 2006*”, mientras que la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., alega que “*cualquier reclamación de la parte demandante se encuentra prescrita*”.

Bajo tal escenario, y de conformidad con los medios de convicción que obran en el proceso, fluye entonces que, de manera parcial le asiste razón a la sociedad demandada, pues, el Juez de Primer Grado para la toma de su decisión valoró que, aunque la relación laboral finalizó el 15 de julio del año 2007, el fenómeno de la prescripción había sido interrumpido el 15 de diciembre del año 2009 con la celebración de una audiencia de conciliación ante el entonces Ministerio de la Protección Social, mas dejó de lado que el actor no hacía parte de las personas que habían convocado a dicha diligencia, o por lo menos, ello no fue demostrado.

Conforme a lo precedente, nótese que en la solicitud de conciliación, ni en el acta de no conciliación, se registra al señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS como solicitante o convocante, y al indagársele al Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. “*si dentro de dicha audiencia (...) reconoció la existencia de 50 trabajadores más aparte del listado que aparece allí*”, no se obtuvo respuesta alguna por falta de conocimiento, sin que la autoridad judicial dejara constancia de haber aplicado alguna consecuencia procesal, como erróneamente se anunció en la sentencia objeto de apelación.

De lo que viene de analizarse, queda claro que el Juzgado se equivocó al validar la manifestación realizada por el demandante respecto a la interrupción del fenómeno de la prescripción, sin medio probatorio que así lo acreditara, y, en consecuencia, la Sala considera que al haber finalizado la relación laboral el 31 de julio del año 2007, pero presentarse la demanda el 05 de noviembre de 2010, según acta individual de reparto con secuencia N°

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

3522, se encuentra prescrita la acción para reclamar las acreencias laborales causadas antes del 05 de noviembre de 2007, a voces de lo regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo antes expuesto, salvo para las vacaciones, al hacerse exigibles dentro del año siguiente a su causación para el disfrute del derecho, conforme el artículo 187 del ibidem, y lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL467-2019 y SL3345-2021, reiteradas en la SL098-2023, en la que se consideró “*(...) una vez causadas las vacaciones, corre un periodo de gracia de un año durante el cual el empleador debe señalar su época de disfrute “de oficio o a petición del trabajador”; lo que significa que al finalizar dicho lapso el derecho es exigible*”, bajo estas condiciones estarían prescritas las causadas con anterioridad al 05 de noviembre de 2006, y no así desde dicha fecha y hasta el 31 de julio del año 2007, por ser la data de finalización.

En esta línea, y al no haberse aportado prueba que demuestre el pago de vacaciones, fuerza emitir condena, pero se modificará la liquidación realizada por dicho concepto, teniendo en cuenta para ello los extremos antes anunciados y el salario mínimo legal mensual de los años 2006 y 2007, al no allegarse prueba que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial, con fundamento en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la Sentencia SL4281-2021, pues, si bien el actor en el interrogatorio de parte hizo alusión a que le pagaban “*seiscientos algo*”, tal manifestación no constituye prueba de confesión a voces de lo regulado en el artículo 191 del Código General del Proceso, cuando le correspondía la carga probatoria de acreditar la retribución que devengaba para dichos lapsos temporales.

6.3.- Liquidación

Vacaciones	\$158.796,00
------------------	--------------

6.4. - Indexación

En materia de indexación sabido es, que corresponde al reconocimiento de la pérdida del valor adquisitivo del dinero por efecto de la inflación, en este evento como solo se emitirá condena por concepto de vacaciones, y el mismo es susceptible de sufrir un deterioro económico, por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

real, por ende, dicho monto deberá actualizarse, teniendo en cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 31 de julio de 2007, hasta julio de 2023, así:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia laboral.

De este modo, y de acuerdo a lo expuesto, se procede a indexar los valores en los siguientes términos:

Valor.....	\$ 158.796,00
Valor Actualizado.....	\$ 332.401,00
Total (diferencia).....	\$ 173.605,00

Para el efecto, debe indicarse que se tomó un IPC Inicial de 64.23 (julio de 2007) e IPC Final de 134,45 (julio de 2023).

Así, en aras de emitir una condena con valor determinado, por disposición del artículo 283 del Código General del Proceso, por concepto de indexación habrá lugar a fulminar por el valor total de **\$ 173.605,00 M/CTE**, de ahí que se modificará el numeral décimo de la sentencia de primera instancia.

Precisando que debe actualizarse el indicado valor hasta cuando se efectúe el pago total del mismo.

6.5.- En tal virtud, conforme quedó acreditado, al operar el fenómeno jurídico de la prescripción para reclamar las acreencias laborales causadas antes del 05 de noviembre de 2007, el estudio de la inconformidad planteada

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecommunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

respecto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por sustracción de materia, deviene innecesario.

6.6.- Finalmente, la sociedad demandada también debatió la responsabilidad de la llamada en garantía SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO DE SEGUNDO GRADO ESPECIALIZADO EN SEGUROS -LA EQUIDAD-, aspecto que no se modificará de la sentencia objeto de debate, dado que, previo al estudio de la prescripción, de la Póliza N° AA006747 allegada al expediente se constata que la cobertura abarca “*prestaciones sociales y estabilidad laboral*” y “*Completa prima mínima*”, y no suma alguna por concepto de vacaciones, rubro que no tiene una naturaleza prestacional “*al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo*”, como se consideró la Alta Corporación en Sentencia SL1162-2023, reiterando la SL467-2019.

7. – Siguiendo este norte, es viable declarar la existencia del contrato de trabajo celebrado entre señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, como trabajador, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como empleador, para los extremos temporales del 13 de junio de 2005 al 31 de julio del año 2007, en el que se quedó adeudando suma por concepto de vacaciones, y operó de manera parcial la excepción de prescripción.

Como quiera que la demanda prospera parcialmente, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 5º del C.G.P., habrá de modificarse la condena en costas de primera instancia, para decretarla a cargo de la parte demandada, en un 20%.

8.- Bajo estas premisas, se modificará y revocará la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, y de manera parcial a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, en esta instancia; las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior, y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, séptimo, décimo y décimo segundo de la sentencia del diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., respecto a los derechos anteriores al 05 de noviembre de 2007, salvo para las vacaciones; y probada la excepción de prescripción de las acciones originadas en la póliza AA006747, propuesta por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a pagarle al señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS por concepto de vacaciones, la suma de \$158.796,00 M/CTE, en razón a lo esbozado en la motiva.

DÉCIMO: CONDENAR a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a pagarle al señor JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS por concepto de indexación respecto del valor ordenado por vacaciones, a julio de 2023, la suma de \$ 173.605, oo M/CTE. No obstante, el anterior valor, debe ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado SERINTCOOP Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en un 20%, a favor de la parte demandante.”

SEGUNDO: REVOCAR los numerales cuarto, quinto, sexto y octavo de la misma providencia, y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de las restantes pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: José Audicel Forero Rojas
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado SERINTCOOP y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado: 18-001-31-05-002-2010-00472-01

TERCERO: En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante JOSÉ AUDICEL FORERO ROJAS, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibídem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 054 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fdfb186258cc4cb3d43ae2e094fec85a6d37e8a037c9fb951c1664d212fa7d**
Documento generado en 24/08/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>